

Expediente número: 086/2014

Quejoso: *****

Resolución: Recomendación núm.: **013/2016**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 086/2014 motivado por el **C. *******, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal de esta ciudad, los cuales fueron calificados como violación del derecho a la privacidad, derecho a la propiedad, a la integridad y seguridad personal; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 15 de abril del 2014, la queja presentada por el **C. *******, quien denunció lo siguiente:

*“...Quiero interponer formal queja en contra de los elementos de la Policía Estatal Acreditada de esta ciudad, debido a que en fecha 28 de marzo del presente año, aproximadamente a las 09:00 de la noche, al encontrarme en mi domicilio particular se presentó mi esposa de nombre ***** en un carro particular color amarillo conducido por su amiga, en compañía de mis dos hijas menores de edad, de 11 y 13 años de nombres *****y ***** , y detrás de ellas venían 3 patrullas de la Policía Estatal Acreditada, no recordando el número de las unidades, posteriormente tuvimos una discusión mi esposa y yo toda vez que me exigía que le proporcionara más dinero, pues me decía que con el que yo le daba no completaba, además de que ya no quería estar conmigo, por lo que para evitar problemas y que se hiciera más grande la discusión decidí meterme a mi domicilio quedándose ella afuera, observando que ella hablaba por teléfono y de forma intempestiva y sin autorización alguna se introdujeron a mi domicilio*

los elementos de la Policía Estatal Acreditada rompiendo la puerta de mi casa, así como los vidrios de las ventanas y ya adentro de la misma me empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo, incluyendo en la cabeza donde presento una operación por fractura craneoencefálica leve con secuelas permanentes, también me comenzaron a gritar con palabras altisonantes argumentando que me iban a llevar detenido, quiero señalar que dentro de ese grupo de policías se encontraba también un primo hermano de mi esposa de nombre *****; mismo que también sé que es elemento de dicha corporación policial, y que está destacamentado en la Delegación de la Cruz Roja Mexicana de esta ciudad, mismo que andaba vestido de civil en ese momento, pensando que mi esposa valiéndose del parentesco que tiene con su primo lo utilizó para que esos agentes se presentaran allanando mi casa y golpeándome, ya que el primo de mi esposa incitaba a los estatales junto con mi esposa a que me golpearan, una vez que me golpearon dichos elementos me torcieron las manos hacia atrás así como las piernas y subiéndose arriba de mi espalda y tapándome la respiración, a sabiendas mi esposa y el primo de ésta que yo tengo un problema de discapacidad por un accidente automovilístico, lo que se puede corroborar en mi expediente clínico del IMSS, ya que hay ocasiones que ando en andador o silla de ruedas, ya tirado en el suelo varios elementos me comenzaron a tirar cerca de 20 bolas de goma con sus rifles, pegándome en varias ocasiones en la cabeza, realizando este acto en repetidas ocasiones hasta hacer que me desmayara, escuchando que me decían que me iban a matar y me iban a tirar para que nadie me encontrara, sin embargo, como perdí el conocimiento me dejaron en mi domicilio tirado, para esto sustrajeron aparatos eléctricos, herramientas y material eléctrico, esto ya me di cuenta cuando desperté al día siguiente, de estos hechos tiene conocimiento mis vecinos *****; *****; *****; ***** y *****; no obstante de las violaciones de que fui objeto por parte de los elementos de la Policía Estatal Acreditada, el día de ayer 1º de abril del presente año, siendo aproximadamente a las 8:00 de la noche, al encontrarme en mi domicilio postrado en silla de ruedas, recuperándome de las lesiones infringidas por los citados elementos, se presentó de nueva cuenta mi esposa en la misma unidad de su amiga en compañía de mis hijas, informándome mi esposa que iba por todas sus pertenencias, por lo que yo por no tener problemas me salí de mi domicilio estando en la parte de afuera mientras ella sacaba sus cosas, observando que se encontraban 3 unidades de la Policía Estatal Acreditada, no se si serían las mismas que anteriormente habían acudido a mi domicilio, sin embargo, me comenzaron a agredir verbalmente, y de repente me tumbaron de la silla de ruedas, dejándome como unos 10 minutos tirado en el suelo, diciéndoles que me ayudaran a levantarme que no tenía fuerzas en la espalda y que si me querían llevar arrestado que me llevaran pero que no me golpearan, por lo

*que lejos de recibir la ayuda de dicho elemento, éste me amenazó diciéndome que de él me iba a acordar amenazándome con que me iba a mochar la cabeza, por lo que tuvieron que intervenir mis vecinos para levantarme del suelo y ponerme en la silla, ya sentado y para evitar más problemas me dirigí a la casa de mis padres quienes viven como a 50 metros de mi domicilio, pero al ir avanzando uno de los elementos me obstruyó el paso con un block, el cual como pude lo quité y proseguí mi camino, como pude me levanté de la silla y me introduje en la casa de mi padre, posteriormente observé que los elementos me siguieron hasta el domicilio de mis padres, ya adentro del patio un elemento de la Policía Estatal Acreditada me apuntó con un arma larga, amenazándome que con él no iba a jugar y que me iba a matar, misma que me golpeó en el lado derecho de la clavícula; quiero manifestar que todos los elementos que participaron en los primeros hechos como en los segundos, traían pasamontañas, inclusive en los primeros hechos yo les decía a los elementos cuando me estaban amenazando de muerte que se quitaran sus pasamontañas para de perdido observar de quien venían las amenazas, cosa que nunca hicieron, por último, al meterme al domicilio de mis padres observo que se quedaron dos patrullas en mi domicilio y los elementos dentro de mi casa, quedándome a dormir en la casa de mis padres y hoy en la madrugada 2 de abril del presente año, como a las 05:00 de la mañana, decidí dar una vuelta a mi casa observando que ésta se encontraba parcialmente quemada y todavía lumbre encendida la cual ya se estaba apagando, por lo que solicito a este Organismo se proceda a la investigación y solicitud de informes a dicha autoridad con respecto a quien solicitó el apoyo de los elementos para que actuaran de esa manera en mi persona y en mis bienes (incendio parcial de mi propiedad). Anexo copia del escrito que interpusé ante la Agencia del Ministerio Público para el Combate al Rezago, con número de folio *****”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 086/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio *****; de fecha 29 de abril del 2014, el C. Lic. *****; Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, informó que no son ciertos los actos reclamados por el quejoso, adjuntando copia del oficio número *****; mediante el cual por parte de la Dirección de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada señalan que no hay registro de que unidades de esa corporación hayan acudido al llamado o llamados en mención, así como tampoco respecto a detención del C. *****.

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se decretó la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por el quejoso.

5.1.1. Documental consistente en copia del escrito de denuncia de fecha 31 de marzo del 2014, que presentara ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, en contra de *****; ***** y quien resulte responsable, por los delitos de amenazas, allanamiento de morada, abuso de autoridad, robo domiciliario y el que resulte.

5.2. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.2.1. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. *****; emitido por el Dr. *****; Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, el cual presenta: Excoriación dermoepidérmica

de trece centímetros de longitud en región biparietal; cuatro excoriaciones dermoepidérmicas de trece centímetros situadas en la región frontal a la derecha de la línea media; tres excoriaciones dermoepidérmicas de 4, 6 y 3 centímetros situadas en la región frontal a la izquierda de la línea media; Excoriación dermoepidérmica de forma circular situada en la región infraclavicular derecha y Equimosis de 4 centímetros de longitud situada en pliegue de codo del brazo izquierdo.

5.2.2. Documental consistente en constancia de fecha 02 de abril del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“...Que una vez que se tomó la queja al Sr. *****, en contra de los agentes de la Policía Estatal Acreditada, me constituí con el quejoso a su domicilio particular con el objeto de dar fe de los daños en el interior del mismo, así mismo, para que se le tomara su declaración informativa a los testigos como son sus vecinos; por lo que una vez constituido en el domicilio del quejoso ubicado en *****, siendo esta una casa habitación de dos plantas, en color melón, teniendo a la entrada un portón metálico de acceso, color blanco, donde se puede apreciar que la puertita de entrada se encuentra destruida, observando en el patio delantero gran cantidad de objetos tirados como una y televisión, varias tablas de duela, cristales rotos entre otras cosas, se me permitió el acceso al interior de la vivienda por parte del quejoso; observando que dicho cuartito es utilizado para almacenamiento de ropa, ya que se encuentran tres roperos, los cuales se encuentran desordenados y abiertos; pasando posteriormente al área de cocina, observando también desorden ya que se encontraban tirados en el suelo artículos de cocina, observando un refrigerador, estufa, un abanico, un andador, una mesa de comedor y una alacena, la cual se encuentra abierta; el tercer cuartito es utilizado como una recámara, observando dos camas, las cuales se encuentran desordenadas, una máquina de coser en malas condiciones, una bicicleta elíptica en buenas condiciones, una silla de madera y una mesita; pasando a la cuarta habitación, la cual es el área de lavandería y baño, observándose que dicho lugar se encuentra totalmente quemado, entre los objetos que se observaron consumidos por las llamas se encuentra un boiler chico, un lavabo de dos tinas, una estufa, 2 rines, apreciándose que se encuentran partes de llantas, varias tuberías PVC en color verde, lo que es el techo y paredes se encuentran ahumados por el fuego; por último, me fue mostrado por el quejoso su recámara que se encuentra en la planta alta donde se observa una recámara matrimonial, y en una de las partes del colchón muestra manchas hemáticas, informando el quejoso que es donde lo estuvieron golpeando los estatales*

preventivos; en toda la planta alta de la habitación se encuentra encharcamiento de agua, refiriendo el quejoso que él mismo tiró para su limpieza, mostrando una caja donde venía una televisión plasma de 32 pulgadas de marca AUROS con serie 3ZLED TUHD, refiriendo el quejoso que son las características del aparato que le fue sustraído de su domicilio no sabiendo si fue por parte de los agentes de la Policía Estatal o por parte de su esposa. Se anexa disco conteniendo las placas fotográficas de la inspección ocular. En otro orden de ideas, se le cuestionó al ***** me indicara donde podría localizar a los testigos que menciona en su queja como son ***** , ***** , ***** . ***** . y ***** por lo que en ese momento me presentó a dos de sus testigos de nombre ***** y el Sr. ***** , y al cuestionarle al primero de estos sobre los hechos que le constan, informó que no era su deseo que le fuera tomada su declaración informativa, ya que el agraviado no le solicitó su autorización para que la pusiera como testigo tanto en la Agencia del Ministerio Público para el Combate al Rezago como ante este Organismo de Derechos Humanos, que solamente le solicitó su nombre y observó que lo apuntó pero que ignoraba para que sería utilizado, por lo que solamente se le preguntó si observó los hechos del día 28 de marzo o del primero de abril del presente año, refiriendo que ella solamente observó los hechos del primero de abril en la noche, no recordando la hora exacta en la que Agentes de la Policía Estatal Acreditada se encontraban afuera del domicilio del Sr. ***** escuchando como lo agredían verbalmente, no observó que lo golpearan, observando también como el Sr. ***** se retiró en su silla de ruedas con rumbo al domicilio de su madre y que lo iban siguiendo los policías estatales, sin embargo, ya no se enteró si lo alcanzaron o no, y que al retirarse ella de ese lugar todavía se quedaron algunos policías estatales a las afueras del domicilio del Sr. ***** , ya que la esposa de éste último sacaba algunas pertenencias, por otra parte, se presentó el señor quien dijo llamarse ***** , quien dijo ser vecino del Sr. ***** , por lo que al cuestionarle sobre los hechos narrados por el quejoso, manifestó que a él no le consta nada de lo que refiere su vecino, y que éste solamente le pidió su nombre anotándolo sin su consentimiento; por otra parte, se le cuestionó al quejoso ahí presente que me presentara a los CC. ***** y a la Sra. ***** , informando que ya había acudido en ese momento al domicilio de ambos, ya que son esposos pero que no se encontraban de momento, y que el C. ***** tampoco fue localizado, comprometiéndose el quejoso presentarlos ante este Organismo; posteriormente, se indagó con algunos vecinos del sector sobre los hechos, acudiendo al domicilio ubicado en ***** con la familia ***** , no brindándome ninguna información al respecto, se acudió al domicilio marcado con el número 228 y en la ***** donde tampoco se logró obtener información”.

5.2.3. Placas fotográficas obtenidas durante la inspección ocular realizada en el domicilio del quejoso *****, en donde se observan diversos daños en su vivienda y pertenencias.

5.2.4. Oficio *****, del 11 de abril del 2014, signado por la C. Lic. *****, Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad, mediante el cual señaló:

*“...Informo a usted que esta autoridad inició el Procedimiento Administrativo de Investigación número *****, en contra del integrante ***** y demás que resulten responsables, por no conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, en perjuicio del ciudadano *****”.*

5.2.5. Declaración informativa del C. *****, Agente de la Policía “A” Estatal Acreditado, de esta ciudad, quien en relación a la queja que nos ocupa, refirió:

*“...Deseo manifestar que es falso que el suscrito haya acudido a su domicilio en fecha 28 de marzo del presente año como lo refiere, ya que lo cierto es que ese día me encontraba de descanso, y por la noche, no recuerdo exactamente la hora, recibí una llamada telefónica de mi prima *****, en la cual me indicaba que su esposo ***** la estaba golpeando y que necesitaba ayuda ya que allí estaban sus hijas, a lo cual le referí que llamara al 066 para que le mandaran unidades, y que el suscrito no podía acudir porque no quería problemas ya que en una ocasión anterior también me había pedido ayuda y al final terminan reconciliándose, por lo que me negué acudir, diciéndome mi prima que le había llamado a una amiga de ella, una que es doctora y a la cual no conozco, y que ésta iba a ir por ella al domicilio. Aproximadamente 15 minutos más tarde de la hora en que mi prima me llamó, yo le devolví la llamada para preguntarle como estaba, y me refirió que se había ido a casa de su amiga la Doctora y que habían llegado unas patrullas de la Policía Estatal al domicilio, sin saber qué patrullas, ya que no le pregunté mayores datos, por lo que ese día ya no tuve comunicación con mi prima, siendo todo lo que me consta de los hechos que alude el quejoso; desconozco completamente las acusaciones que éste realiza y el motivo por el cual se me esté implicando en los mismos. Deseo agregar que sí conozco el domicilio de mi prima, el cual señala el señor ***** ya que por ser parte de la familia a menudo teníamos convivencia, pero desconozco del padecimiento que éste refiere tener, y desde luego de los hechos que se me acusan, y hasta este momento desconozco lo relativo a que le hayan quemado su casa, como ya lo referí yo nunca acudí a su domicilio*

*derivado de ese problema de pareja que sostuvieron mi prima y el ahora quejoso. Así también, señalo que se me hacen muy ilógicas las imputaciones del quejoso ya que, en primer lugar, no entiendo por qué no se llamó al servicio de emergencia si dice que los vecinos se percataron de las agresiones de que según fue objeto, además lo que refiere que fue agredido con balas de goma, hago mención que en la corporación no se cuenta con ese tipo de balas, así también nunca andan tres unidades en apoyo, solamente andan dos patrullas y en el supuesto de pedirse apoyo, asistirían dos patrullas más, por lo que es ilógico que diga que había tres unidades. En ese tenor, niego haber incurrido en las conductas descritas por el quejoso, así también niego categóricamente haber solicitado apoyo a compañeros de la corporación a que pertenezco para actuar en los hechos a fin de defender a mi prima ***** , la cual como referí si me llamó para pedirme ayuda, pero el suscrito no tuvo ninguna intervención si no que, como ya quedó asentado le pedí que llamara al número de emergencias, precisamente para no tener ningún problema”.*

5.2.6. Oficio número ***** , signado por la C. ***** , Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió copia fotostática certificada del Procedimiento Administrativo de Investigación número ***** , radicado ante esa Dirección en contra del integrante de la Policía Estatal ***** .

5.2.7. Constancias de fecha 30 de marzo de 2016, donde se asienta que la indagatoria previa penal ***** promovida por el quejoso en contra de ***** y ***** se encuentra en Trámite ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, en donde quedó registrada bajo el número ***** .

5.2.8. ***** , suscrito por el C. ***** , Presidente del Consejo de Desarrollo Policial de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el cual informa que no se ha recibido ante dicha autoridad expediente de investigación en contra del elemento policial ***** .

Una vez agotado el periodo probatorio el expediente quedo en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política Local y, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. (Causales de Improcedencia). No existe acreditada alguna causa de improcedencia de las contenidas en el artículo 13 del Reglamento de esta Comisión.

Tercera. Del análisis de la queja materia del presente expediente, se desprende que los hechos denunciados por el quejoso se traducen en violación a los derechos a la privacidad, propiedad, integridad y seguridad personal; tutelados por los artículos 14, 16, 19 último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cuarta. Derecho a la Privacidad.

Se entiende por derecho humano a la privacidad aquél que le asiste a todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia; se encuentra

protegido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales como Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):4 en su artículo 12; por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 17.1. y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo V, los que en esencia disponen que toda persona tiene derecho a la protección de su persona, familia, domicilio, y no puede ser objeto de injerencias arbitrarias, salvo los casos estrictamente contemplados por la ley, siempre y cuando obre mandamiento escrito de la autoridad competente que así lo disponga.

Analizado el material probatorio agregado en autos del expediente que hoy se resuelve se desprende la acreditación de la violación de tal derecho humano.

Esto es así en virtud de que en primer orden contamos con la imputación vertida por el promovente, quien denunció que elementos de la Policía Estatal Acreditada de manera intempestiva irrumpieron su domicilio sin autorización alguna. Al efecto es de hacer notar que la autoridad implicada negó que elementos de la referida corporación hayan participado en los hechos vertidos por el quejoso; no obstante lo anterior, se allegó al presente expediente copias fotostáticas certificadas del Procedimiento Administrativo de Investigación *****, integrado ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de cuyas actuaciones destacan los testimonios de las CC. ***** y *****, las cuales fueron coincidentes en manifestar que en la fecha en que señala el quejoso ocurrieron los hechos que nos ocupan, se percataron de la presencia de diversas unidades de la Policía Estatal Acreditada, de las que no recordaban los números, y que elementos policiales encapuchados ingresaron a la casa del señor *****, reconociendo a una persona de nombre ***** el cual también es policía pero en esa ocasión estaba de civil.

En ese tenor consideramos que las probanzas ya señaladas conllevan a establecer que sí se cometió por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable violación al derecho a la privacidad en agravio del quejoso, en razón de haber ingresado sin autorización, ni causa justificada, a su vivienda, conducta que como ha quedado establecido es contraria al orden jurídico vigente, y por ende, se traduce en incumplimiento de los deberes y obligaciones que les asisten a los elementos de la Policía Estatal Acreditable de acuerdo a lo señalado por la Ley de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que al efecto dispone:

“....ARTICULO 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:

I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

V. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; y

XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables....”

Quinta. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

Este derecho humano se encuentra protegido por las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

[...]

A. De los principios generales:

1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- (...)
4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

De los anteriores textos normativos se infiere que toda persona tiene derecho aún privada de su libertad personal a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el caso de estudio se deduce la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal en agravio del C. ***** de conformidad con lo siguiente:

El accionante de esta vía denunció a esta Comisión que con fecha 28 de marzo de 2014, al encontrarse en el interior de su domicilio particular se percató que entraron de forma intempestiva elementos de la Policía Estatal Acreditada, rompiendo la puerta de acceso al mismo, así como los vidrios de las ventanas, golpeándolo en diferentes partes del cuerpo y la cabeza en donde tiene una cirugía, tratándolo con palabras altisonantes y le argumentaron que se lo llevarían detenido; que luego de tantos golpes que le propinaron los agentes policiales quedó inconsciente; agregó el quejoso que los policías que refiere se encontraban con el rostro cubierto por capuchas, por lo que no los pudo observar, y que únicamente pudo identificar al C.

*****, quien es familiar de su esposa, el cual se valió de dicho parentesco para incitar a los policías que lo golpearan.

Tales imputaciones se encuentran sustentadas con el dictamen médico de lesiones practicado a dicho quejoso por el perito médico forense de esta Comisión, en el que se asienta que el mismo presentaba diversas excoriaciones y equimosis en su integridad, las cuales son coincidentes con los golpes que adujo el señor ***** haber recibido por parte de los servidores públicos implicados.

De igual forma, se deduce dentro del presente expediente copias fotostáticas certificadas del Procedimiento Administrativo de Investigación *****, el cual fuera allegado por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a este Organismo, de cuyas actuaciones destacan los testimonios de las CC. ***** y *****, las cuales fueron coincidentes en manifestar que en la fecha en que señala el quejoso ocurrieron los hechos que nos ocupan, se percataron de la presencia de diversas unidades de la Policía Estatal Acreditada, de las que no recordaban los números, y que elementos policiales encapuchados ingresaron a la casa del señor *****, al cual le gritaban con palabras altisonantes; precisaron que en el interior del domicilio se escuchaban gritos, así como que rompían vidrios, sin poder precisar lo que ocurría ya que no tenían visibilidad al interior, agregando que en dichos hechos participó el C. *****, el cual es Policía Estatal pero andaba vestido de civil y lo conocen porque lo observan que visita la casa del señor ***** con frecuencia.

Es de hacer notar que la autoridad implicada al rendir el informe que le fuera solicitado dentro del presente procedimiento negó los hechos señalados por el quejoso, argumentando no tener registro de detención de *****o de que unidades de esa corporación hayan acudido al llamado que describe el quejoso; por otra parte se llamó a declarar ante este Organismo al elemento de la Policía Estatal ***** y éste

precisó desconocer tales hechos afirmando que no tuvo ninguna intervención en los mismos, que si tuvo conocimiento que el quejoso y su esposa tuvieron problemas, ya que ésta es su prima y le habló para pedirle apoyo, pero que le sugirió llamara al número de emergencias desconociendo lo sucedido.

De conformidad con los medios probatorios anteriormente descritos no es dable otorgarle credibilidad al dicho del servidor público antes referido, ya que contrario a su negativa consta la imputación directa efectuada por el agraviado, así como las que realizaron los testigos presenciales de los hechos cuyas versiones ya fueron señaladas; amén de ello, consta el ya citado dictamen de integridad física en el que constan las lesiones que presentaba el señor *****; medios probatorios que concatenados entre sí nos permiten concluir que en efecto elementos de la Policía Estatal Acreditada actuaron en detrimento de los derechos humanos del quejoso, irrumpiendo ilegalmente en su domicilio, y de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar nos conlleva a establecer que le causaron agresiones físicas y verbales, siendo oportuno para arribar a dicho criterio invocar la siguiente tesis jurisprudencial:

“...OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Quinta Época:

Amparo directo 7108/37. SusvillaLerín Alberto. 2 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 6771/37. Dorantes García Lauro. 8 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 2883/38. Ramos J. Refugio. 13 de julio de 1938. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 7952/39. Márquez Gumersindo. 10 de enero de 1940. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 9132/41. Estrella Felipe. 17 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Primera Sala. Primera Parte. Página 129.

Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Penal, Jurisprudencia SCJN. Página 163.

De lo que se infiere que las conductas de los servidores públicos implicados resultan a todas luces violatorias de derechos humanos al haberle causado lesiones en su integridad, actuar que quebranta las disposiciones normativas que protegen el derecho humano a la integridad y seguridad personal.

Así también, los servidores públicos responsables de tales hechos, incumplieron con sus obligaciones señaladas por la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dispone:

Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado

ARTICULO 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:

I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

V. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como

amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; y

XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Quinta. Respecto a la violación al derecho a la propiedad reclamado por el quejoso, consistente en que el 28 de marzo de 2014 elementos de la Policía Estatal allanaron su domicilio causándole destrozos en el mismo ya que rompieron la puerta de su casa, así como vidrios de las ventanas; que nuevamente el 01 de abril del mismo año elementos policiales acudieron a su domicilio y lo amenazaron por lo que optó por irse a casa de sus padres y al día siguiente se percató que se encontraba parcialmente quemado, actos que atribuye a elementos de dicha corporación.

Sobre el particular como ya se asentó líneas arriba la autoridad implicada dijo que elementos de la Policía Estatal no tuvieron intervención en tales hechos; no obstante ello, es de referir que la versión del quejoso se encuentra corroborada con lo argumentado por las CC. ***** y ***** , mismas que expusieron haber observado que elementos de la Policía Estatal Acreditada arribaron al domicilio del quejoso con fecha 28 de marzo de 2014 ingresando al mismo, y que se escuchaba que rompían vidrios y ruidos en el interior, sin poder observar lo que sucedía, así como que dichos elementos permanecieron alrededor de veinte minutos en el interior; que luego se

retiraron y un tiempo después nuevamente regresaron ingresando de nueva cuenta a la vivienda del señor *****.

Amén de lo anterior se advierte en el expediente que nos ocupa, que personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del quejoso con la finalidad de dar fe de los daños que según denunció fueron causados a su vivienda, constatando que la puerta de entrada al mismo se encontraba destruida, así como cristales rotos, diversos objetos tirados en el piso, todo desordenado, así también se observó un área de la casa quemada y diversos objetos que se encontraban en el lugar.

De los anteriores indicios se infiere que a los elementos de la Policía Estatal Acreditada les asiste la responsabilidad de los daños que sufrió la vivienda y pertenencias del quejoso, al encontrarse acreditado que efectivamente dichos servidores públicos ingresaron sin su permiso a su vivienda, contando con el señalamiento directo del agraviado en contra dichas policías de haberle causado diversos daños, así como con las manifestaciones de los testigos que han quedado referidas, puesto que sus versiones refuerzan el dicho del quejoso al señalar que se escuchaban ruidos en el interior de la vivienda, así como que rompían cristales.

En ese tenor, se deduce la transgresión del derecho humano a la propiedad en agravio del quejoso derivado de la irregular actuación policial, lo que resulta contrario a las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Lo anterior demuestra que los servidores públicos que incurrieron en tales hechos, desobedecieron lo señalado por la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que al efecto reza:

Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado

ARTICULO 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:

I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

En razón de las consideraciones asentadas en esta resolución, se reconoce la calidad de víctima al C. *****, atento a lo señalado por el artículo 110 fracción III inciso c) de la Ley General de Víctimas; en consecuencia y toda vez que el tercer párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas.

Así también en el ámbito local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;
- III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y
- V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emiten la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, solicitándole respetuosamente que, a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones

a los derechos humanos del C. *****, las cuales han quedado descritas en el apartado de conclusiones que antecede, ordene a quien corresponda realice lo siguiente:

Primera. Se restituya al agraviado los gastos que, en su caso, acredite haber erogado por los daños y perjuicios sufridos con motivo del actuar de los Policías Estatales que el día de los hechos causaron daños a su vivienda, así como en su salud, al haberlo agredido físicamente.

Segunda. Lo anterior con independencia de las medidas correctivas y disciplinarias que sean procedentes aplicar a los servidores públicos que resulten responsables.

Tercera. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se brinde capacitación a los elementos de la corporación antes referida, para que desarrollen sus funciones apegados al marco legal y en estricto respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Por otra parte, considerando que ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador se encuentra en trámite la averiguación previa penal *****, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el quejoso *****, inherente a los hechos de estudio, solicítese respetuosamente al Procurador General de Justicia del Estado ordene a quien corresponda se giren instrucciones al titular de la fiscalía antes mencionada a fin de que a la brevedad posible se concluya con la integración de

dicho sumario y se emita la determinación ministerial que conforme a derecho proceda.

Dése VISTA a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la presente resolución, para que de acuerdo a su competencia se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Así lo acuerda y firma el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII de la Ley que nos rige, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento Interno.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó


Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Visitadora Adjunta

L'MGUO/mlbm.
Expediente num.:086/2014.